



1080079150

GOBIERNO
DEL DEPARTAMENTO
DE NUEVO LEON.

PEDRO DE AMPUDIA, Gobernador y Comandante general del Departamento de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por el Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Pátria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY

Para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

Gerarquía, carácter y denominacion de los juzgados y tribunales.

Art. 1.º Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces de partido.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El Supremo tribunal de justicia.

Art. 2.º Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á esta ley.

CAPITULO II.

De los jueces locales.

3.º Son jueces locales los jueces de paz de todos los lugares y los menores de la ciudad de México.

4.º Los gobernadores, oyendo á los tribunales superiores y previo informe de los jueces de partido, prefectos y subprefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos en los lugares donde residan los jueces de partido.

5.º Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador á propuesta del prefecto respectivo, y comunicará su nombramiento al tribunal superior que corresponda. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas temporales.

6.º Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie podrá escusarse de este encargo sino por causa legítima, ni alegarla sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

7.º Cualquiera que sea el impedimento ó escusa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la causa, admita la renuncia.

KGF2501

M6

c.1

80

DEL

DE

KGF2501

M6

.1

8.º El cargo de juez será consejo y durará dos años, sin que transcurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió podrá nombrarse de nuevo.

9.º Los jueces de paz en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga consejo, y de esta última exepcion gozarán asimismo en los dos años sucesivos

10. Los letrados serán preferidos para estos encargos, y los que se nombren y los desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

11. No corresponde á los jueces de paz atribucion alguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se espresará en esta ley. Los jueces menores de México ejercerán las facultades que les concede la ley de 17 de Enero de este año.

CAPITULO III.

De los jueces de partido.

Art. 12. El distrito territorial de cada Departamento ó Territorio se dividirá por el gobernador ó jefe político respectivo, con aprobacion del presidente de la república, en tantos partidos judiciales como requiera la buena administracion de justicia.

13. En cada partido judicial habrá, cuando menos, un juez letrado, con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se espresará en su lugar. Los gobernadores ó jefes políticos designarán, con aprobacion del presidente de la república, el número de jueces que deba haber en cada partido.

14. Los jueces de partido residirán en la cabecera del mismo, y de ésta tomarán su denominacion, lo propio que el juzgado. Donde hubiere dos ó mas jueces, se destinará la mitad de éstos, ó su mayoría, si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal y el resto ó la otra mitad al ramo civil.

15. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

16. Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que se les señale, y así ésta como la cabecera de los partidos una vez fijados, solo podrá variarse por el presidente de la república, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos.

17. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la república, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los Tribunales superiores.

Art. 18. En los Departamentos de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Michoacan, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatán, se establecerán tribunales de segunda instancia, compuestos de un solo magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo Departamento, quedando para este efecto unido el Territorio de Californias á Sinaloa, el de la Isla del Carmen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oaxaca. El lugar de la residencia de estos tribunales, será el que designe el Presidente de la República.

19. Se establecerán ademas tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango comorende los Departamentos de Durango y Chihuahua.—El de Monterey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo-Leon, y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Bargos, Cruillas, San Fernando y demas hácia el Norte, hasta la línea divisoria, que pertenece al juzgado de distrito de Nuevo-Leon, conforme á la ley de 24 de Junio de 1833.—El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes.—El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el canton de Tampico el Alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está designada á Monterey.—El de Guadalajara comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa, y los Territorios de Californias y Colima.—El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, y el Territorio de la Sierra-Gorda.—El de Toluca, los Departamentos de México, Guerrero, y el Territorio de Tlaxcala.—El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oaxaca, el

Territorio de Tehuantepec, y los partidos de Córdoba y Orizaba del Departamento de Veracruz.—El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatán, Tabasco, Chiapas y el Territorio de la Isla del Carmen.

20. La formacion de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia podrá variarse por el presidente de la República, segun lo exija la mejor administracion de Justicia, dividiendo un Departamento ó segregando partidos judiciales, para agregarlos al distrito de otro tribunal.

21. El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas; la primera se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al orden de sus nombramientos.

22. Los demas tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres, y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán de una del ministro segundo y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.

23. Todas estas salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en este y en el artículo anterior.

24. En cada sala colegiada uno de los ministros de la misma desempeñará por turno el cargo de ministro ponente.

25. El cargo de ponente es el de proponer á la deliberacion de la sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo de la misma, y redactar las sentencias, motivándolas así en lo criminal como en lo civil.

26. En todos los casos de vacante, mientras se provee de licencia que no exceda de un mes, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento en que reside el tribunal, á propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia ó desempeñe las funciones del propietario que falte. En cualquiera otra falta que ocurra, se nombrará un interino por el Presidente de la República.

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

Art. 27. Como último término de la administracion de Justicia en el fuero comun, habrá un tribunal supremo, que se denominará "Supremo Tribunal de Justicia de la nacion."

28. El supremo tribunal de justicia se compondrá del número de ministros propietarios y supernumerarios que establezca la ley de 30 de Mayo último, y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera. El presidente de la primera y el de la segunda serán los designados en el art. 9.º de la ley de 30 de Mayo. El presidente de la tercera sala será el ministro mas antiguo de los que la formen.

29. La organizacion de las salas del supremo tribunal, será la prevenida en la referida ley de 30 de Mayo último, y se observará, en cuanto á ministro ponente, lo dispuesto en el art. 24.

30. En las faltas temporales del presidente y en las absolutas, mientras se nombra, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vice-presidente, y á falta de éste el ministro mas antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro mas antiguo de la propia sala.

31. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

32. En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como se previene en el art. 12 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

33. Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán despues del presidente el asiento que corresponda á su antigüedad, debida á su nombramiento.

34. Los supernumerarios se colocarán en el mismo orden en el tribunal pleno despues de los propietarios.

35. El supremo tribunal de justicia desempeñará las funciones de tribunal superior del Distrito de México.

CAPITULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

Art. 36. El nombramiento de los jueces locales, se verificará como queda prevenido en el cap. 2.º

U A N I

AUTÓNOMA DE GENERAL DE BIBLI

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FONDO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Biblioteca Magna Universitaria "Raúl Rangol Frías"

37. Los jueces de partido, y ministros del supremo tribunal y de los tribunales superiores, así propietarios como supernumerarios ó interinos, y el procurador general, serán nombrados por el presidente de la república.

38. Para ser nombrado juez de partido propietario se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años con estudio abierto, ya sea libremente, ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñando por igual tiempo cátedras de derecho, por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado, ó del supremo, en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

39. Para ser nombrado magistrado propietario de los tribunales superiores, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de seis años en la judicatura, ó de diez en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, ó cátedras de derecho, y los demas requisitos establecidos en el artículo anterior.

40. Para ser nombrado magistrado propietario ó supernumerario del supremo tribunal, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, y tener los demas requisitos señalados en el art. 38.

41. Los presidentes y vice presidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpetuos, y nombrados por el presidente de la república de entre los magistrados que los compongan.

42. Lo prevenido en el art. 31 es aplicable á los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el tribunal pleno como en la primera sala.

43. Los magistrados y jueces que sirven actualmente en propiedad tales cargos y no fueren ocupados, serán considerados de preferencia, en igualdad de circunstancias para ocupar las vacantes que ocurran en los tribunales y juzgados.

CAPITULO VII.

Juramento, trage, tratamiento y antigüedad de los jueces y magistrados.

Art. 44. Los jueces y magistrados, para poder desempeñar sus cargos, prestarán el juramento de desempeñarlos fielmente bajo la fórmula establecida. El juramento no se reiterará, sino cuando se varíe de funciones.

45. El trage y distintivo de los jueces de partido y magistrados, será el establecido en la ley de 5 de Julio de 1853. El de los jueces locales el que se señalare, debiendo usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

46. El tratamiento del Supremo Tribunal y de cada una de sus salas, será el de *exelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría*.

CAPITULO VIII.

De los honores de los jueces y magistrados.

47. Todos los tribunales en cuerpo, y en cada una de sus salas, tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de *señoría*, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscales.

48. Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

49. La antigüedad de los jueces y magistrados, se graduará por la fecha de sus nombramientos.

50. Ningun juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del órden judicial superiores á los de su categoría efectiva.

CAPITULO IX.

De las vacaciones y licencias.

51. Los tribunales y juzgados vacarán los Domingos y días de fiesta religiosa y desde el Domingo de Ramos hasta el Mártes de pascua, y desde el 24 de Diciembre hasta el 1.º de Enero, y los días 11, 16 y 27 de Setiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias argentísimas así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

52. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algun día ó por menos de ocho, por enfermedad, ocupacion ó algun otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y éste y los demas ministros al primero. Si la enfermedad, motivo ú ocupacion impidiere la

asistencia hasta por ocho días, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

53. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad ú otra causa grave á los ministros, fiscales y subalternos, y á los jueces inferiores, dando inmediatamente conocimiento al Presidente de la República y al Supremo Tribunal. Los gobernadores concederán en este caso la licencia á los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

54. Los jueces inferiores podrán conceder licencia á sus escribanos y demas dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

55. Los tribunales concederán ó negarán las licencias oyendo por escrito la voz fiscal.

56. Las licencias que se concedan á un individuo durante un año, no podrán exceder de tres meses aunque sean discontinuos, sino es por causa de enfermedad.

57. Las licencias que excedan de tres meses solo podrá concederlas el presidente de la república.

58. Los que las necesiten, si son jueces inferiores ó subalternos de los juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes las remitirán con su informe al supremo gobierno para su resolucion.

59. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo; y con descuento de él todas las que pasen de ocho días para negocios particulares.

CAPITULO X.

De la dotacion de los jueces y magistrados.

60. Los sueldos de los jueces y magistrados propietarios, serán los que se designen en la planta respectiva.

61. Los jueces ó magistrados interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si estos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

62. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO XI.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

63. A los jueces y magistrados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos, ó por enfermedad habitual comprobada plenamente, que cause inutilidad perpetua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

64. La jubilacion se concederá conforme á las reglas establecidas para los empleados de hacienda, en la ley de 18 de Abril de 1837.

65. A los jueces y magistrados que se hallen actualmente sirviendo en los juzgados y tribunales de los Departamentos y obtengan nombramiento del gobierno supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos, se les computará el tiempo de ese servicio, y se les concederá su jubilacion con arreglo al sueldo del último empleo que desempeñen como propietarios.

66. No se concederá jubilacion á los que hubieren sido condenados en juicio de responsabilidad, ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo oirse en este último caso á los respectivos superiores.

CAPITULO XII.

Asistencia de los tribunales colegiados á solemnidades públicas.

67. Los tribunales no asisten en cuerpo á ninguna solemnidad ni acto público, sino en virtud de órden espresa del Presidente de la República.

CAPITULO XIII.

Responsabilidad é inamovilidad.

68. La responsabilidad de los jueces y magistrados, se hará efectiva conforme á la ley que se espida.

69. Ningun juez ni magistrado puede ser depuesto ni suspendido de su destino, sino en los casos, forma y manera que se establecen en la citada ley de responsabilidad sin perjuicio de las facultades del actual gobierno.

70. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él la parte del sueldo señalado á su empleo, que el juez de su causa le designe, segun las circunstancias y naturaleza del delito, no pudiendo exceder de la mitad, conservando accion á la totalidad si resultare absuelto, y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPITULO XIV.

De los subalternos de los jueces y tribunales.

71. El Supremo Tribunal y cada una de sus salas tendrán los secretarios y el mismo número de subalternos que tiene actualmente la suprema corte. Los secretarios serán nombrados por el presidente de la república.

72. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demas subalternos que espresará su respectiva planta, los que disfrutará el sueldo que en ella se designe.

73. En los juzgados criminales habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá así mismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del partido en que por ser uno solo el juez, reuna los dos ramos espresados.

74. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

75. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

76. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado al supremo gobierno, serán nombrados y removidos libremente por los jueces y tribunales con aprobacion del Presidente de la República de quien obtendrán el título correspondiente.

CAPITULO XV.

De los procuradores de los tribunales.

77. Habrá en el supremo tribunal y superiores los procuradores de número que fijan los reglamentos de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838, y su nombramiento, funciones, facultades y obligaciones, se ajustarán á los espresados reglamentos.

78. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano, y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspension de tres meses. Si reclamaren, se les oirá breve y sumariamente consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la correccion que se les imponga, si conviniere en justicia.

CAPITULO XVI.

Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.

79. El tribunal supremo y los tribunales superiores observarán para su régimen interior, los reglamentos citados de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838 en lo que no estén derogados ni se opongan á la presente ley.

80. En la provision de las plazas de los subalternos del tribunal supremo, se observará lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Mayo, no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

81. El tribunal que juzgue á los ministros del supremo será el establecido en la ley de 30 de Mayo, y observará para su régimen interior, lo prevenido en el artículo 47 de la misma ley.

TITULO II.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

Art. 82. Los jueces de paz conocen en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios ver-

bales que ocurran, con escepcion de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercen en lo civil y criminal las facultades que les concede la ley de 23 de Julio de 1853, en la forma que en ella se establece, aun cuando no residan en el lugar en que residen los de letras, y con sujecion á los artículos siguientes.

83. La primera cita que se haga al demandado para la conciliacion, será conminándole con una multa de dos hasta cinco pesos, y no se librárá la segunda cita, sin haberle exigido la primera multa con que se le conminó.

84. Si concurriere á la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á este la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librárá segun la cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnizacion.

85. La célula se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que dice relacion á ellas.

86. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

87. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras escepciones que las que proceden en la via ejecutiva. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

88. La prevencion á los interesados para que procedan á intentar el medio de la conciliacion de que habla el art. 117, inserto en la ley de 15 de Julio último, se entiende para el caso en que las partes hubiesen de poner demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

89. Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez de paz competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

90. Los jueces de paz y los menores de la ciudad de México, conocen en juicio verbal de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves, y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprobacion ó correccion ligera.

91. Esta correccion se regulará prudencialmente, segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables al fondo judicial ó á la persona ofendida, ni pasará de quince dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho en obras públicas, cuando sea corporal.

92. El emplazamiento al demandado se hará por medio de una cita en los términos prescritos en los artículos 83, 85 y 86. Si el demandado no compareciese en el término prefijado, y la demanda fuere civil, se librárá á su costa segunda cita, incluyéndose en ella, además de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurriere al juicio se pronunciará sentencia en rebeldía.

93. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librárá otra, sino que se procederá al juicio en rebeldía, y se pronunciará la sentencia.

94. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librárá segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez menor ó de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

95. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconconvenciones, ó alegatos que además produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan, ó el juez estime necesarias para averiguar la verdad. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo juramento á presencia de los interesados, y así éstos, como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren esponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograré, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

96. La relacion sucinta que debe sentarse en el libro de juicios verbales, con-
tendrá con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del con-

70. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él la parte del sueldo señalado á su empleo, que el juez de su causa le designe, segun las circunstancias y naturaleza del delito, no pudiendo exceder de la mitad, conservando accion á la totalidad si resultare absuelto, y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPITULO XIV.

De los subalternos de los jueces y tribunales.

71. El Supremo Tribunal y cada una de sus salas tendrán los secretarios y el mismo número de subalternos que tiene actualmente la suprema corte. Los secretarios serán nombrados por el presidente de la república.

72. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demas subalternos que espresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designe.

73. En los juzgados criminales habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá así mismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del partido en que por ser uno solo el juez, reuna los dos ramos espresados.

74. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

75. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

76. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado al supremo gobierno, serán nombrados y removidos libremente por los jueces y tribunales con aprobacion del Presidente de la República de quien obtendrán el título correspondiente.

CAPITULO XV.

De los procuradores de los tribunales.

77. Habrá en el supremo tribunal y superiores los procuradores de número que fijan los reglamentos de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838, y su nombramiento, funciones, facultades y obligaciones, se ajustarán á los espresados reglamentos.

78. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano, y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspension de tres meses. Si reclamaren, se les oirá breve y sumariamente consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la correccion que se les imponga, si conviniere en justicia.

CAPITULO XVI.

Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.

79. El tribunal supremo y los tribunales superiores observarán para su régimen interior, los reglamentos citados de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838 en lo que no estén derogados ni se opongan á la presente ley.

80. En la provision de las plazas de los subalternos del tribunal supremo, se observará lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Mayo, no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

81. El tribunal que juzgue á los ministros del supremo será el establecido en la ley de 30 de Mayo, y observará para su régimen interior, lo prevenido en el artículo 47 de la misma ley.

TITULO II.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

Art. 82. Los jueces de paz conocen en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios ver-

bales que ocurran, con escepcion de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercen en lo civil y criminal las facultades que les concede la ley de 23 de Julio de 1853, en la forma que en ella se establece, aun cuando no residan en el lugar en que residen los de letras, y con sujecion á los artículos siguientes.

83. La primera cita que se haga al demandado para la conciliacion, será conminándolo con una multa de dos hasta cinco pesos, y no se librárá la segunda cita, sin haberle exigido la primera multa con que se le conminó.

84. Si concurriere á la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á este la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librárá segun la cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnizacion.

85. La célula se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que dice relacion á ellas.

86. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

87. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras escepciones que las que proceden en la via ejecutiva. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

88. La prevencion á los interesados para que procedan á intentar el medio de la conciliacion de que habla el art. 117, inserto en la ley de 15 de Julio último, se entiende para el caso en que las partes hubiesen de poner demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

89. Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez de paz competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

90. Los jueces de paz y los menores de la ciudad de México, conocen en juicio verbal de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves, y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprevencion ó correccion ligera.

91. Esta correccion se regulará prudencialmente, segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables al fondo judicial ó á la persona ofendida, ni pasará de quince dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho en obras públicas, cuando sea corporal.

92. El emplazamiento al demandado se hará por medio de una cita en los términos prescritos en los artículos 83, 85 y 86. Si el demandado no compareciese en el término prefijado, y la demanda fuere civil, se librárá á su costa segunda cita, incluyéndose en ella, además de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurriere al juicio se pronunciará sentencia en rebeldía.

93. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librárá otra, sino que se procederá al juicio en rebeldía, y se pronunciará la sentencia.

94. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librárá segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez menor ó de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

95. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconconvenciones, ó alegatos que además produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan, ó el juez estime necesarias para averiguar la verdad. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo juramento á presencia de los interesados, y así éstos, como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren esponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograré, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

96. La relacion sucinta que debe sentarse en el libro de juicios verbales, con-
tendrá con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del con-

venio que hayan celebrado las partes.

97. Si se dudare de si el valor de la cosa ó interes que se verse escede ó no de cien pesos, nombrarán entonces las partes, ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia, si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

98. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abstendrá de sonocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

99. Si en el juicio verbal se opusieren excepciones ó reconvencciones de mayor entidad que la de cien pesos, señalada para esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decision y ejecucion, será con la caidad de *sin perjuicio* del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las excepciones y reconvencciones, y al cual remitirá el juez á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolucion dictada en el juicio verbal quedará firme é invariable.

100. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa, para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán, con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldía por el juez, y no escediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un parage público, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no exceda de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

101. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza.

102. Las tercerías de dominio de mayor entidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento, hasta que se decidan por el juez de primera instancia que corresponda.

103. El fallo de los jueces verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores hasta un año despues de haber sido pronunciados.

104. La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz por órden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se le señale, ó á lo mas dentro de tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable, que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

105. Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo, si le hubiere, y en su defecto ante el del pueblo mas inmediato.

CAPITULO II.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias, mientras se espide el código de procedimientos.

Art. 106. Los jueces de partido conocer:

I. En primera instancia de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcacion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á escepcion de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes, por los tribunales y jueces del fuero comun, ó especiales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demas negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeren las leyes.

107. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar, el despojado ó perturbado ocurrirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero á quien corresponde.

108. No puede entabiarse demanda civil ni criminal, sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenacion del ofendido, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

109. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: Los juicios verbales. Concurso á capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos; y las demas causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos ó propios de los pueblos. A los establecimientos públicos iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de espósitos. A los menores. Las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías, ú otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesion. Denuncia de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza. Embargos, depósitos, intervenciones, ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demas juicios universales y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas, ó terceros interesados. Las causas que interesen á bienes de persona que se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para transigir. Demandas que los sindicatos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera accion que competia al concursado.

110. De los negocios civiles ordinarios cuyo interes, pasando de cien pesos, no escediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

111. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable que no pase de quince dias: si la prueba fuere testimonial se recibirá como se previene en el artículo 95, concediendo el término de tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término, las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia, lo que les convenga, y el juez fallará lo mas tarde en la audiencia siguiente.

112. En los negocios civiles ordinarios cuyo interes esceda de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

113. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regían á la nacion antes de la Constitucion de 1824, que no se opongan á la presente; y con sujecion á los artículos siguientes.

114. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4.^a tít. 3. lib. 11 de la Nov. Recop., y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas despues, como no se presenten con el juramento que exige la ley 1.^a del citado título y lib.

115. Las demandas se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca. En toda demanda se expresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

116. Antes de fijarse la pretension en la demanda, se hará un resumen, en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

117. La parte demandada señalará, en la primera notificacion que se le haga personalmente, la casa donde deben comunicarle las demas diligencias, notificaciones y traslados.

118. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia,

la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relacion suscita de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

119. Las notificaciones que se hagan personalmente se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se expresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificación en persona, ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de 25 pesos que se aplicará al fondo de administracion de justicia, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

120. Las notificaciones y pases de expedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de 25 pesos que se impondrá de plano, á los infractores de este artículo.

121. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de despacho ú exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en pais extranjero, se dirigirá el despacho ú exhorto por conducto del ministerio de relaciones, con la legalizacion debida.

122. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia del lugar donde reside el demandado, al del juicio, si residiere en la República.

123. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubiesen designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion la hubieren designado.

124. Todas las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito, y dentro del término del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo, y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones. Si el caso exigiere prueba se recibirá la que una ó ambas partes diesen en el término de seis dias comunes, y en vista de ellas se fallará el artículo. Despues de la contestacion no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

125. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las excepciones perentorias que tuviere, dentro del término del emplazamiento; y si las hubiere alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado.

126. Las excepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar en razon de ellas artículo especial en el juicio.

127. Presentado el escrito de contestacion, el juez citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, si á juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido en los escritos de demanda y contestacion. Y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

128. El término común y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos para exámen de testigos ni otra diligencia, será el de treinta dias, que el juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos á larga distancia, ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorrogar por el término que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta dias.

129. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestacion y demas que se ofrezcan, las partes harán un resumen, por párrafos numerados, de los hechos que nieguen y de los que confiesen, y de sus razones y fundamentos.

130. Los escritos y alegatos de las partes se sujetarán á lo ordenado en la ley 1.ª tit. 14 lib. 11 de la Nov. Recop., y no se admitirá mayor número de ellos que el que permiten las leyes.

131. La calificacion del grado de apelacion, se hará previo el correspondiente artículo, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al tribunal superior los autos originales, á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de eje-

cutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.
132. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interes que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes del proceso.

133. En los mismos juicios, si el interes que se dispute no excediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

134. En los propios juicios si el interes no excediere de ocho mil pesos la sentencia de segunda instancia causará tambien ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la substancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenacion en costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

135. En todos los casos de los dos artículos anteriores deberá admitirse la súplica, cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró despues de la sentencia y que antes no los tuvo, ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

136. Si el interes que se dispute en estos juicios excediere de ocho mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes interpusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

137. En los pleitos cuyo interes excediere de cincuenta mil pesos, el recurso de súplica se interpondrá para ante el supremo tribunal de justicia; y si excediere de cien mil pesos la apelacion se interpondrá para ante el mismo, quien en este caso conocerá respectivamente en segunda y tercera instancia.

138. El procedimiento en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos, será el establecido por las leyes de que habla el artículo 113. En los juicios ejecutivos no se darán los pregones antes de la sentencia de remate; sino hecho el embargo, se notificará al deudor para que se ponga dentro de tercero dia, y encargados los diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones ó avisos, no pudiendo ser de menos de tres dias, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raíces. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término. Las adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán por las dos terceras partes del valor.

139. En los juicios ejecutivos cuyo interes exceda de la cantidad señalada en el art. 132 y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 120; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior, quedando á las partes espedido el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

140. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple cuyo valor no pase de 25 pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de 100 respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

141. Los jueces en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital, ú otras obras semejantes. Y remitirán la acta al tribunal superior, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

142. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez de su residencia.

143. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, á excepcion de los expresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores; mas los jueces darán á estos el aviso correspondiente, á fin de evitar que se perjudique el servicio público. Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones los altos funcionarios públicos, autoridades, prelatos eclesiásticos, generales del ejército y demas empleados y personas á quienes se concede en las leyes del tit. 11, lib. 11 de la Nov. Recop. y en las demas cédulas y órdenes sobre la materia en los casos que expresan. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio.

144. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo calificare absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

145. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la

ratificación que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

146. Cuando la información sumaria proceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

147. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguación de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

148. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y prévia citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

149. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

150. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

151. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba será el de seis dias, mas el juez podrá prorogarlo hasta quince segun la gravedad del negocio, y cúmulo de los autos.

152. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ó otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

153. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

154. Ningun ladrón podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el supremo gobierno.

155. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá, y se procederá luego á la vista del negocio.

156. Las terceras instancias en los mismos negocios, se verificarán sin mas requisitos que la relacion é informes verbales á la vista, si los pidieren las partes, en cuyo caso les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis dias á cada una; á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

157. Los informes no se leerán por las partes, ni por los abogados en los estrados, si no que se harán precisamente de palabra, y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

158. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes 7.ª, tít. 6.º, part. 3.ª, las del tít. 14, lib. 11, de la Nov. y el aut. acord. 2.º, tít. 16, lib. 2, Recop. de Castilla. Ningun informe durará mas de hora y media, á no ser que el tribunal atendida la importancia del negocio conceda el que pueda estenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

159. Uno solo informará en estrados, sea la parte ó su abogado; y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará mas de uno.

160. El término que se conceda á cada una de las partes para informar no excederá de treinta dias. Los jueces abreviarán este término.

161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren ó no los abogados.

sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

162. En la sustanciacion de la segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

163. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

164. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de mas de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aun cuando no se suplique.

165. Las segundas instancias en las causas criminales, se sustanciarán con el escrito de expresion de agravios y pedimento fiscal, é informes, si los pidieren las partes. En el caso final del art. 169, la revision se hará solo con la audiencia del fiscal.

166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision al tribunal de tercera instancia.

167. Las terceras instancias en las causas, se verificarán de la manera establecida en el art. 156 con audiencia del fiscal.

168. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, el de súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840. Siempre que el superior confirme el auto de denegacion impondrá al que lo interpuso una multa proporcionada á la maldad ó temeridad que advierta, y que no bajará de 25 pesos.

169. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella.

170. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: Primero: por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio. Segundo: por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. Tercero: por falta de citacion para prueba ó definitiva. Cuarto: por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. Quinto: por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Sexto: por incompetencia de jurisdiccion.

171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y espresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

172. El recurso se iniciará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

173. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal á quo, para que reponga el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

174. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

CAPITULO III.

De las facultades de los tribunales superiores.

175. Los tribunales unitarios, y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

176. Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos, y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos, ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

177. Así mismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso, pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

178. La sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados por turno, conocerá en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá tambien en segunda instancia, la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia, de las causas de que habla el art. 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores, conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre éstos y los jueces locales.

181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos, ó con los jueces locales del mismo.

CAPITULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demas tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y esponer sobre ellas su juicio pasánolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, y al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion, y á fin de que les espida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los reincidentes, cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellos.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves, ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos, y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se espresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria dadas en última instancia, por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisorios, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1863.

185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribuna de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá ademas del fiscal al procurador general.

186. Corresponde así mismo al supremo tribunal conocer desde la primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes, y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho, y consejeros de Estado, previa la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y gefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomaticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la

la primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo, y presas de mar y tierra en el grado y forma que se designará por ley.

TITULO III.

De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.

189. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministerio fiscal.

190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nacion, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823.

191. El tribunal que corresponda, decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, ó informes á la vista si los pidieren las partes, y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el art. 200.

192. El tribunal al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

193. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes, pero estarán de manifiesto, en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

194. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes ó especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las salas de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales, y la de estos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes; ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al Tribunal Supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

196. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones á los mismos tribunales.

198. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano, y en el término y forma que prescribe el artículo 200.

199. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el artículo 191.

200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrá las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero oia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

177. Así mismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso, pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

178. La sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados por turno, conocerá en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá tambien en segunda instancia, la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia, de las causas de que habla el art. 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores, conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre éstos y los jueces locales.

181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos, ó con los jueces locales del mismo.

CAPITULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demas tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y esponer sobre ellas su juicio pasánolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, y al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion, y á fin de que les espida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los reincidentes, cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellos.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves, ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos, y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se espresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria dadas en última instancia, por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisors, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1863.

185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribuna de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá ademas del fiscal al procurador general.

186. Corresponde así mismo al supremo tribunal conocer desde la primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes, y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho, y consejeros de Estado, previa la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y gefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomaticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la

la primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.
188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo, y presas de mar y tierra en el grado y forma que se designará por ley.

TITULO III.

De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.

189. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministerio fiscal.

190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nacion, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823.

191. El tribunal que corresponda, decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, ó informes á la vista si los pidieren las partes, y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el art. 200.

192. El tribunal al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

193. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes, pero estarán de manifiesto, en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

194. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes ó especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las salas de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales, y la de estos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes; ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al Tribunal Supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

196. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones á los mismos tribunales.

198. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano, y en el término y forma que prescribe el artículo 200.

199. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el artículo 191.

200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrá las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero oia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

TITULO IV.

De las ejecutorias.

Art. 201. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la nacion.

202. Las ejecutorias que libren al supremo tribunal los tribunales superiores y jueces de partido, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente: "El tribunal ó juzgado de (aquí su nombre) en la causa ó pleito (aquí su epígrafe) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (aquí la sentencia)."

"Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la nacion mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los gefes de la fuerza armada, que siéndoles pedido por quien corresponda, auxilién su ejecucion. (Aquí la fecha)."

203. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro secretario y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en las unitarias la del ministro que la hubiere pronunciado. Si este fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

204. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las espidiere.

205. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

206. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las escepciones que proceden en la via ejecutiva, y que haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en la última parte del artículo 100.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES, ESCUSAS Ó IMPEDIMENTOS.

CAPITULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

207. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido, y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de letrado, si lo hubiere en el lugar, depositando previamente las multas que en esta ley se señalan, y con expresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

208. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

209. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

210. Podrá serlo así mismo el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

211. Tambien es recusable todo juez ó magistrado.

I. Si él, ó su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

212. Es así mismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor, ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasionare.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costeeare alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciere promesas, prorrumpiere en amenazas ó manifestase de otro modo su ódio ó afecion á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

213. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima, toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

214. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder escitar á los magistrados y jueces á que se escusen, bajo la multa de 25 pesos que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

215. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.

CAPITULO II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones y escusas de los magistrados.

216. Los ministros del tribunal supremo y superiores, no pueden escusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y conforme á la misma se propondrán y decidiran las recusaciones y escusas.

217. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro de tercero dia de concluido el término probatorio se fallará sobre la recusacion.

218. En los tribunales unitarios conocerá de la recusacion el ministro que se nombrará conforme al art. 17 de esta ley. En caso de escusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes, no se conformasen con ella por no estimarla legal, se nombrará ministro conforme al mismo art. 17, para que la califique de plano y sin recurso, como se previene en el art. 30 de la citada ley de Mayo.

219. Las multas de que hablan los artículos 24, 26 y 28 de la citada ley de Mayo, se impondrán al recusante, cuando no hubiere letrado que firmare el escrito de recusacion. Las que se impongan en caso de recusacion de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 24 y 26, serán de veinte y cuarenta pesos.

220. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las salas en los tribunales colegiados conocerán recíprocamente, donde fueren dos; y donde hubiere tres, la segun la y tercera recíprocamente, y éstas por turno de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán tambien las escusas de los ministros de las salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demas que la componen, observándose lo prevenido en el art. 30 de la ley de Mayo. Los ministros proponrán siempre las escusas por escrito, y el escusado no estará presente á la vista y resolucion de la escusa.

221. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion, en los casos de los artículos 209 y 210, partes V del 211, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, y XVI del art. 212.

222. Los ministros de los tribunales superiores en los casos de recusacion, escusa ó impedimento, serán remplazados, como se previene en el art. 17 de esta ley.

CAPITULO III.

De la recusacion de los jueces de partido.

223. Los jueces de partido no pueden escusarse, ni ser recusados, sino con

total arreglo á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último, y conforme á ella se interpondrá y decidirá la recusacion ó escusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

224. En los negocios civiles, la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusivo, en que debe pronunciarse la sentencia.

225. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de Junio.

226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusacion ó escusa, el que siga al recusado en orden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusacion ó escusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en orden, hará la calificacion con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuanto sea posible á los términos prescritos en la ley de 28 de Junio. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el orden que se designa en el artículo anterior, y si no lo hubiere el 1.º de paz del mismo lugar, y estando este impedido el que le siga en orden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles.

228. Ni la recusacion ni la escusa impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la escusa ó recusacion, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificacion.

229. Si el procedimiento fuere verbal, así la escusa como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

230. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta de letrado, el duplo de la multa, y se aplicará al fondo judicial.

CAPITULO IV.

De la recusacion de los jueces locales.

231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

232. En los juicios verbales, la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente; pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando por el primero, si este no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

233. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó escusa en su caso, y si la declarase legal entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido ó fuere recusado, para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó escusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO V.

De la recusacion de los asesores.

235. Cada una de las partes segun lo prescrito en el artículo 215 podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se versee; pero si alguna de las partes intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor que

será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme á derecho y segun el arancel.

236. Los asesores pueden ser recusados y escusarse por las mismas causas que los jueces.

237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

238. Ningun asesor puede ser recusado despues que con citacion de las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

239. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los subalternos.

240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano, y sin recurso la recusacion, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se califiere no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros ó jueces.

242. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

243. El recusante pagará los derechos del nombrado ó del juez receptor en su caso, el cual gratificará á los testigos de asistencia.

TITULO VI.

Del ministerio fiscal.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

244. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina general de los mismos, conforme á esta ley.

245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la república, y responsables en los términos que se expresará.

246. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes:
Promotores fiscales.
Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá exceder del de las salas en que se divide el tribunal.

249. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo; los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y éste al Presidente de la República por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenecen.

253. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

254. Los agentes fiscales y promotores no podrán ejercer ningun cargo público;

total arreglo á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último, y conforme á ella se interpondrá y decidirá la recusacion ó escusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

224. En los negocios civiles, la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusivo, en que debe pronunciarse la sentencia.

225. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de Junio.

226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusacion ó escusa, el que siga al recusado en orden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusacion ó escusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en orden, hará la calificacion con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuanto sea posible á los términos prescritos en la ley de 28 de Junio. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el orden que se designa en el artículo anterior, y si no lo hubiere el 1.º de paz del mismo lugar, y estando este impedido el que le siga en orden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles.

228. Ni la recusacion ni la escusa impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la escusa ó recusacion, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificacion.

229. Si el procedimiento fuere verbal, así la escusa como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

230. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta de letrado, el duplo de la multa, y se aplicará al fondo judicial.

CAPITULO IV.

De la recusacion de los jueces locales.

231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

232. En los juicios verbales, la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente; pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando por el primero, si este no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

233. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó escusa en su caso, y si la declarase legal entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido ó fuere recusado, para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó escusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO V.

De la recusacion de los asesores.

235. Cada una de las partes segun lo prescrito en el artículo 215 podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se versee; pero si alguna de las partes intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor que

será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme á derecho y segun el arancel.

236. Los asesores pueden ser recusados y escusarse por las mismas causas que los jueces.

237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

238. Ningun asesor puede ser recusado despues que con citacion de las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

239. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los subalternos.

240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano, y sin recurso la recusacion, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se califiere no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros ó jueces.

242. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

243. El recusante pagará los derechos del nombrado ó del juez receptor en su caso, el cual gratificará á los testigos de asistencia.

TITULO VI.

Del ministerio fiscal.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

244. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina general de los mismos, conforme á esta ley.

245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la república, y responsables en los términos que se expresará.

246. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes:
Promotores fiscales.
Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.
Fiscal del tribunal supremo.

247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá exceder del de las salas en que se divide el tribunal.

249. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo; los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y éste al Presidente de la República por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenecen.

253. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

254. Los agentes fiscales y promotores no podrán ejercer ningun cargo público;

pero si la abogacia en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal

255. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio, en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

256. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenezcan. Y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por las salas respectivas. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales.

257. Los empleados con nombramiento del gobierno en el ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces comunes ó especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

Art. 258. Los fiscales del Supremo Tribunal y tribunales superiores tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo Tribunal Supremo y superiores.

259. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados, recibidos conforme á las leyes, y mayores de edad.

260. La aptitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

261. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal, se preferirá á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

262. En cuanto al trage, distintivos, tratamiento, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

263. El fiscal del supremo tribunal, cuando concurra al tribunal pleno, tendrá su asiento inmediatamente á la derecha del presidente. En las salas cuando concurra á informar en los negocios del gobierno se sentará á continuacion del último magistrado de la derecha. Los mismos lugares ocuparán en su caso los fiscales de los tribunales superiores.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 264. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivos á la administracion de justicia.

II. Defender á la nacion cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial, é interesen á las demarcaciones, pueblos, y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

V. Promover cuanto crea necesario ó oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Entorpecer ó proseguir de oficio, ó auxiliando el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar con arreglo á las leyes, á los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren y promover su castigo y reparacion

IX. Intervenir en todos los demas negocios y casos en que dispongan ó dispusieren las leyes.

265. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato sobre su ulterior seguimiento.

266. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas de cárcel prevenidas por derecho.

267. Cuando invitados los fiscales por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestará así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conve-

niente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la nacion ó á la hacienda pública.

268. Compete á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demas entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas, y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Exponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos, ó por sus agentes, las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos, y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

VII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

VIII. Ejercer las demas atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

269. La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley y en cualesquiera otros en que se interese la causa pública, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

270. El fiscal, aun cuando no sea parte en el negocio, será oido siempre que hubiere duda ú obscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

CAPITULO IV.

Del procurador general.

271. El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquiera tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo: los de los tribunales superiores al procurador general, y éste al presidente de la república, por medio del ministerio de justicia.

275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la república la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

276. Lo prevenido en el art. 265, es aplicable á los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I. En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II. En los negocios contencioso-administrativos.

III. En la declaracion judicial de expropiacion.

IV. En todos los negocios en que tenga interes la hacienda pública, ó se interese su jurisdiccion especial.

278. El procurador general intervendrá en todos los demas negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso, le es aplicable la disposicion del art. 267.

280. Los promotores fiscales de hacienda, tendrán la obligacion de promover ante los tribunales y juzgados las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

281. Todas las oficinas y corporaciones ministrarán al procurador general las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

282. El procurador general cuando concurra á los tribunales en pleno, tendrá su asiento inmediato á la derecha del presidente. Si concurriere juntamente con el fiscal, el que sea mas antiguo tendrá el asiento á la derecha, y el de me-

nos antigüedad se colocará á la izquierda del presidente. En las salas cuando concurra á informar, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha.

TITULO VII.

De los abogados.

283. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintin años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacia por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

284. No podrá ejercer ninguno la abogacia sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México.

El recibimiento se hará, en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujecion á las prevenciones espedidas en 20 de Junio de 1853, y despues por el tribunal supremo.

286. Cesan los colegios de abogados de los Departamentos, y los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado que durará por lo menos una hora, por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será esclusivamente de práctica.

287. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará día por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

288. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision, diversos casos ó puntos de derecho.

289. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa, y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le espedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto, no ha sido auxiliado por otra persona.

290. El pretendiente leerá su esposicion que deberá durar una hora en un acto público á presencia de la comision, y en seguida, ó en el dia que de nuevo señale esta, se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

291. Concluido el exámen procederán a la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la esposicion del punto ó resolucion del caso.

293. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y á los que fueren aprobados se les espedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

294. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en este, no podrán presentarse al exámen del tribunal superior y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan ó por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

296. La incorporacion de los abogados, se verificará presentando el título espedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demas que previenen ó previnieren sus estatutos.

297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

298. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la república, presentando su título y la cer-

tificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, se les borrará la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

299. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, sin matricularse en el colegio de abogados.

300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacia si no se examinan conforme á esta ley.

301. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres, en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse peticion alguna, salvo las llamadas de cajon, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado.

303. Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

304. Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes en la forma breve y comun que establece la ley 15, tit 22, lib 5, de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

305. La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa sobre suspension, por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

306. Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

307. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la república, y lo mismo la impuesta por la suprema corte.

308. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

TITULO VIII.

De los escribanos.

309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo exámen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario del tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado; y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieron su práctica en México.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, y en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del artículo 293 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demas tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo, como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, traiga estendida una escritura, con

nos antigüedad se colocará á la izquierda del presidente. En las salas cuando concurra á informar, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha.

TITULO VII.

De los abogados.

283. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintin años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacia por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

284. No podrá ejercer ninguno la abogacia sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México.

El recibimiento se hará, en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujecion á las prevenciones espedidas en 20 de Junio de 1853, y despues por el tribunal supremo.

286. Cesan los colegios de abogados de los Departamentos, y los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado que durará por lo menos una hora, por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será esclusivamente de práctica.

287. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará día por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

288. En el día designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision, diversos casos ó puntos de derecho.

289. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa, y bajo la direccion de su maestro de práctica ó de algun abogado designado por la comision, el cual le espedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto, no ha sido auxiliado por otra persona.

290. El pretendiente leerá su esposicion que deberá durar una hora en un acto público á presencia de la comision, y en seguida, ó en el día que de nuevo señale esta, se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

291. Concluido el exámen procederán a la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la esposicion del punto ó resolucion del caso.

293. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y á los que fueren aprobados se les espedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

294. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en este, no podrán presentarse al exámen del tribunal superior y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan ó por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

296. La incorporacion de los abogados, se verificará presentando el título espedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demas que previenen ó previnieren sus estatutos.

297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

298. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la república, presentando su título y la cer-

tificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, se les borraré la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

299. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, sin matricularse en el colegio de abogados.

300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacia si no se examinan conforme á esta ley.

301. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres, en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse peticion alguna, salvo las llamadas de cajon, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado.

303. Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

304. Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes en la forma breve y comun que establece la ley 15, tit 22, lib 5, de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

305. La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa sobre suspension, por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

306. Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

307. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la república, y lo mismo la impuesta por la suprema corte.

308. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

TITULO VIII.

De los escribanos.

309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo exámen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario del tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado; y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieron su práctica en México.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, y en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del artículo 293 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demas tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo, como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, traiga estendida una escritura, con

todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teoría del derecho, y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

313. La disposicion de los artículos 291, 292 y 293, es aplicable á los exámenes de los escribanos.

314. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

315. La incorporacion en el colegio de escribanos, se hará presentando el título expedido por el supremo gobierno, y con sujecion á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

316. Al matricularse pagarán por todos derechos, veinticinco pesos que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesoro del fondo judicial.

317. Los escribanos recibidos ó incorporados conforme á esta ley, ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de „escribanos públicos de la nacion.”

318. Los escribanos recibidos ó incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó distrito á que fueren adscritos, y cuya adscripcion se hará por el tribunal que los reciba y se espresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho ó título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable á los escribanos para la matrícula respectiva, y demás que comprenden.

320. Los escribanos que se matriculasen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifique su habilitacion.

321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores, en cada uno de los Departamentos y territorios á que se estienda su jurisdiccion, fijarán tambien el número de escribanos que juzguen necesario para el servicio público.

322. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal, ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. Solo podrá verificarse el exámen en caso de vacante, que haya de cubrirse para completar el número establecido.

323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán á exámen, sino á los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido su práctica.

324. El número de escribanos que fije la suprema carte en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que segun la ley de 17 de Enero de 1853, puedan actuar con escribano.

A los juzgados del ramo civil, á cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaró vendibles y renunciabiles el art. 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciabile, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorizacion legítima, que conservó el artículo 4º de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demas tribunales, juzgados especiales, oficinas, y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaracion y distribucion de los oficios, y manera de ejercer en el Distrito, las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, 14 de Julio de 1848, y designacion consiguiente, publicada en 24 de Agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de Marzo último.

326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciabile. Los autorizados legalmente, de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Diciembre, y los de diligencias de que habla el art. 12 de la de 30 de Noviembre, continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demas se limitarán única y esclusivamente á las funciones que les estén encomendadas, segun el objeto de su aplicacion.

327. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos excedieren, por esta vez, del número que se fije, se agregarán á los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo, como respecto de los del Distrito previene el art. 3º de la repetida ley de 30 de Noviembre.

A los que no fueren á servir en los juzgados que se les señale, se les re-

cogerá el título ó *fiat*.

328. En los lugares de los Departamentos y territorios, donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciabiles, de que habla la ley de 20 de Octubre último, los escribanos que no sirvan tales oficios aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos, ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio á las facultades que concede á los escribanos reales, la ley 7.ª tít. 23, lib. 10, Novísima Recopilacion.

329. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciabiles, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

330. Los escribanos de que habla el art. 327 autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos.

331. Todos los escribanos pasarán mensualmente á la primera autoridad política del partido en que residan, relacion jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distincion de todos, y espresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén estendidos, espresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del Distrito, y este al archivo general.

332. Los escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relacion, serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relacion.

333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán, dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el orden alfabético de apellidos de los escribanos á que hayan pertenecido los protocolos, con espresion del oficio donde existan y anotándose los que faltan. Esta lista se fijará en todos los oficios. El rector del colegio de escribanos de México visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses despues de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; y despues, practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

334. En caso de muerte, privacion, ó suspension que pase de un mes de algun escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos, ó el del oficio de hipotecas, procederá á asegurar los protocolos, expedientes y papeles en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10, N. R., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el de escribano del número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la espresada ley.

335. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

336. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó secretaría del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

338. Los escribanos no pueden dirigir á las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamasen.

339. Lo prevenido en los artículos 304 á 308, respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, cuidando los jueces de no disimularles falta alguna.

TITULO IX.

De los agentes de negocios.

340. En los tribunales y juzgados, no podrán ser agentes y solicitadores de negocios, sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el supremo gobierno.

341. Los agentes y solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho.

que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio, ó á pedimento de parte.

TITULO X.

Disposiciones generales.

342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El Presidente de la República cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desorden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarios y dictará todas las demas providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables.

343. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del orden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legitimadas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia espresada.

345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar arifeulo.

346. Los jueces y tribunales en los juicios, dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo „hágase saber.“ Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán „como lo pide“ antes de que aquella se verifique.

347. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de excusa á los jueces, ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

348. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios ó improrrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos, ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos, ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebelia para despachar el apremio. El juez que no lo despacha, incurrirá en la pena señalada en ley de responsabilidades.

350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebelia ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

351. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos; y la en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos, para que si habiere dilaciones, se puedan venir en conocimiento de quienes son los responsables.

352. Los tribunales superiores mandaràn subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en dias festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion, en las diligencias urgentes e las causas criminales y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

354. Los jueces así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

355. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la espondrán al respectivo tribunal superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegialo, despues de oír al fiscal y con insercion del dictamen de este, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores, ó al supremo.

356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligacion de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos y de dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas en el art. 358 y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna, sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

358. Las partes que paguen sin los requisitos espresados quedarán sujetas á segundo pago, que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró ó recibió que tendrá la misma aplicacion. El juez impondrá estas multas de plano y sin remision.

359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ó honorarios en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con expresion de si los han recibido ó se les deben, y con juramento de no haber recibido mas. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el duplo de los derechos ó honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano; y se aplicará al fondo de administracion de justicia. Los tasadores solo intervendrán para poner tasa á aquellos en que se hayan escedido, y no para valorar instantaneamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion; y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejará á arbitrio del tribunal.

360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de conciuído, esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal, no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará, sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaren fuera de orden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demas jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprobacion, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírlos en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension hasta por tres meses, sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuando de que se presenten con trage decoroso y decente.

364. Los tribunales y juzgados, harán que del 15 al 31 de Diciembre de cada año se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios ó secretarías respectivas, y el 2 de Enero se devolverán á las partes que los hayan exhibido, si así conviniere segun el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con orden del juez ó tribunal, la razon correspondiente.

365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fijas, bajo la pena de una multa de 25 pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio, ó á pedimento de parte.

TITULO X.

Disposiciones generales.

342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El Presidente de la República cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desorden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarios y dictará todas las demas providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables.

343. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del orden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia espresada.

345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar arifeulo.

346. Los jueces y tribunales en los juicios, dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo „hágase saber.“ Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán „como lo pide“ antes de que aquella se verifique.

347. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de excusa á los jueces, ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

348. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios ó improrrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos, ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos, ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebelia para despachar el apremio. El juez que no lo despacha, incurrirá en la pena señalada en ley de responsabilidades.

350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebelia ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

351. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos; y la en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos, para que si hubiere dilaciones, se puedan venir en conocimiento de quienes son los responsables.

352. Los tribunales superiores mandaràn subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en dias festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion, en las diligencias urgentes e las causas criminales y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

354. Los jueces así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

355. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la espondrán al respectivo tribunal superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegialo, despues de oír al fiscal y con insercion del dictámen de este, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores, ó al supremo.

356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligacion de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos y de dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas en el art. 358 y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna, sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

358. Las partes que paguen sin los requisitos espresados quedarán sujetas á segundo pago, que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró ó recibió que tendrá la misma aplicacion. El juez impondrá estas multas de plano y sin remision.

359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ó honorarios en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con expresion de si los han recibido ó se les deben, y con juramento de no haber recibido mas. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el duplo de los derechos ó honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano; y se aplicará al fondo de administracion de justicia. Los tasadores solo intervendrán para poner tasa á aquellos en que se hayan escedido, y no para valorar instantáneamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion; y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejará á arbitrio del tribunal.

360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de conciuído, esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal, no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará, sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaren fuera de orden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demas jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprension, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírlos en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension hasta por tres meses, sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuando de que se presenten con trage decoroso y decente.

364. Los tribunales y juzgados, harán que del 15 al 31 de Diciembre de cada año se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios ó secretarías respectivas, y el 2 de Enero se devolverán á las partes que los hayan exhibido, si así conviniere segun el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con orden del juez ó tribunal, la razon correspondiente.

365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fijas, bajo la pena de una multa de 25 pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

366. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en las márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas hasta 25 pesos de multa.

367. Las declaraciones en materia criminal sobre hecho propio, se harán sin juramento.

368. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de 5 ni pase de 100 pesos, ó una prision si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

369. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

370. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

371. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

372. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquier otro motivo impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible, la informacion sumaria.

373. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de ocho dias, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez, ó de cualquiera autoridad.

374. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaracion, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prision y los datos que haya contra él. Si fuere imposible tomarle declaracion dentro del término prefijado, por otras ocupaciones preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y recibirá la declaracion dentro de cinco dias.

375. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se padrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

376. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

377. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo ó hurto, si los delinquentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere espresamente de la accion civil. La pena de infamia no es trascendental.

378. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, ademas de la capital, la de presidio, obras públicas, destierro y prision ó reclusion.

379. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de repension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin mas

trámites que la audiencia del fiseal lo aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

380. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente haber unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

381. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

382. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

383. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos; las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes se seguirán en piezas separadas, siempre que fuere posible.

384. Los jueces no usarán nunca del tormento, ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia, ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

385. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad, ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamado mas la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

386. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán, uno de presos, otro de existentes por cárcel segura y otro de salida.

387. En el libro de presos asentarán el dia de la entrada de éstos, con espresion de sus nombres, apellidos y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prision, el arresto ó detencion; de aquella á cuya disposicion quedan, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

388. En el libro de existentes por cárcel segura, asentarán el dia en que se reciban los presos que entrasen en esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilios, y la autoridad que los remita.

389. En el libro de salida anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere.

390. Al margen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra *salida*, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

391. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

392. El supremo tribunal de justicia, en sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion en los dias que precedan á las festividades de la pascua de Navidad, Resurreccion, y el dia 16 de Setiembre. Las semanarias se practicarán conforme á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y con sujecion al reglamento interior de la corte, en lo que estuviere vigente.

393. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen, y en los dias que espresa el artículo anterior, visita general de cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al gobernador del Departamento en que residan, para que la hagan publicar, y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

394. Tambien harán en público una visita semanal, en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

395. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntual-

mente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en comunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les dá, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

396. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 393 y 394 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 296 dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

397. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero á la propia sala.

398. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales, y de las civiles que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan; pasándose en los tribunales colegiados á las salas de segunda instancia, á fin de que repartiendoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

399. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresion así mismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

400. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al ministerio de justicia un estado de las causas formadas durante el semestre, espresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prision y el que haya durado la causa.

401. Todos los jueces inferiores, á mas de la obligacion que les prescribe el art. 398 están obligados á remitir al gobierno supremo, y al tribunal superior de su territorio, las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidieren para promover la administracion de justicia.

402. Los jueces inferiores darán cuenta á los respectivos tribunales superiores de todas las causas criminales que formen, dentro de tercero dia, á mas tardar, de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán en los tribunales colegiados, á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, según lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

403. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:—1.ª que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, explicando en él la procedencia de la obligacion—2.ª que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo jure la parte espresamente que no procede de malicia.—3.ª que el demandado carezca de alguna otra propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

404. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda, á lo mas, dentro de tres dias, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

405. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

406. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el juez de primera instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez con conocimiento y citacion de las partes, decidirá espresamente conforme á derecho y á la naturaleza del negocio lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

407. Los fiscales y promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

408. Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

409. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2.º, el caracter con que éstas litigan; 3.º, los nombres de sus abogados; 4.º, las pretensiones respectivas; 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ponente propusiere, ó el juez considerare; 6.º, la resolucion definitiva.

410. Los jueces de primera instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder á las dispensas de edad para administrar bienes, ó para otros efectos, á las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oírán por via de instruccion sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interes en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al su remo gobierno.

411. En el expediente instructivo para las venias de edad se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, provida é idoneidad suficiente. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán al sacar la gracia, ya sea de edad, ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno, en consideracion á las circunstancias de la persona, y al fin para que se solicite la dispensa.

412. Los tribunales superiores con audiencia de sus fiscales, informarán al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun, si atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el pais, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demas circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideracion, es ó no digno de la gracia que solicita.

413. En el informe se espresará la edad, profesion, conducta anterior, estado, y modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga y la asistencia que de aquel recibian.

414. Esta circunstancia se espresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

415. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

416. Si los reos estuvieren rematados, ademas del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo jefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

417. Cuando hubiere parte ofendida, y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificacion se hará, cuando al perdonar en la causa, hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ó otras espresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideracion la conformidad ó oposicion de la parte.

418. Los tribunales al informar, cuidarán de espresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

419. Al notificarse las sentencias de pena capital se prevendrá á los interesados, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

420. Todos los jueces y tribunales, así del fuero comun, como de los demas fueros, se sujetarán á los aranceles que espidió la suprema corte para los diversos Departamentos en 1840. En México el tribunal supremo, y todos los demas tribunales de cualquier fuero que sean, y todas las personas que intervienen en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840 quedando derogados cualesquiera otros.

421. Se derogan todas las leyes orgánicas y reglamentarias de la administracion de justicia, las de procedimientos, las penales, y todos los códigos civiles y penales de los antiguos Estados, Distritos y Territorios.

422. Todos los tribunales y juzgados de la nacion en el fuero comun se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regían en la nacion antes de la constitucion de 1824, en todo lo que no se opongan á la presente.

423. Los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuviere por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los Estados, Distritos y Territorios, se arreglarán en la sustanciacion á la presente, según el estado en que se encuentren, y se decidiran.

con total arreglo á las citadas leyes particulares.

424 Luego que se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los Estados, Distrito y Territorios, así superiores como superiores, perpetuos ó accidentales, comunes ó especiales, de cualquiera denominación que sean, exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuación á los tribunales ó juzgados respectivos de que trata esta ley.

425 Todas las multas de que habla se aplicarán al fondo de administracion de justicia.

Planta de sueldos del Supremo Tribunal de la nacion y de los superiores de los Departamentos, que se establecen en el anterior decreto.

SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACION.

Quince ministros y un fiscal á 4500 ps.	72 000
Secretario de la primera sala	3 000
Los de la segunda y tercera á 2500.	5 000
Tres oficiales Mayores á 2000 ps.	6 000
Tres idem segundos á 1500 ps.	4 500
Seis escribientes á 600 ps.	3 600
Cuatro agentes fiscales á 2500 ps.	10 000
Cuatro abogados de pobres á 1200 ps.	4 800
Un escribano de diligencias con.	600
Un ministro ejecutor con.	500
Dos procuradores de pobres á 250 ps.	500
Un escribiente llevador de autos del fiscal con.	300
Tres porteros á 500 ps.	1 500
Un mozo de estrados con.	200
Para gastos de escritorio.	500
Total	113 000

TRIBUNAL SUPERIOR DE CHIHUAHUA.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4 000
Un secretario.	800
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400
Un oficial escribiente.	400
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero.	100
Gastos ordinarios de oficio.	100
Total	6 100

TRIBUNAL SUPERIOR DE SONORA.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4 000
Un secretario.	800
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400
Un oficial escribiente.	400
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero.	100
Gastos ordinarios de oficio.	100
Total	6 100

TRIBUNAL SUPERIOR DE SINALOA.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4 000
Un secretario.	800
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400
Un oficial escribiente.	400
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero.	100
Gastos ordinarios de oficio.	100
Total	6 100

TRIBUNAL SUPERIOR DE MICHOACAN.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4 000
Un secretario.	1 000
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600
Un oficial escribiente.	600
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero.	120
Gastos ordinarios de oficio.	100
Total	6 720

Al frente. 138,020

Del frente. 138,020

TRIBUNAL SUPERIOR DE OAXACA.

Un ministro y un fiscal á 2.400 pesos.	4 800
Un secretario.	1 000
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600
Un oficial escribiente.	600
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero.	120
Gastos ordinarios de oficio.	100
Total	7 520

TRIBUNAL SUPERIOR DE CHIAPAS.

Un ministro y un fiscal á 1200 ps.	2 400
Un secretario.	500
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400
Un oficial escribiente.	400
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero.	80
Gastos ordinarios de oficio.	100
Total	4 180

TRIBUNAL SUPERIOR DE TABASCO.

Un ministro y un fiscal á 1800 ps.	3 600
Un secretario.	600
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400
Un oficial escribiente.	400
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero.	80
Gastos ordinarios de oficio.	100
Total	5 480

TRIBUNAL SUPERIOR DE YUCATAN.

Un ministro y un fiscal á 1.800 ps.	3 600
Un secretario.	600
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400
Un oficial escribiente.	400
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero.	80
Gastos ordinarios de oficio.	100
Total	5 480

TRIBUNAL SUPERIOR DE DURANGO.

Cuatro ministros y un fiscal á 2.400 ps.	12 000
Dos secretarios á 1.200	2 400
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600
Dos oficiales á 600.	1 200
Un escribiente	400
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Dos porteros á 120 ps.	240
Gastos ordinarios de oficio.	200
Total	17 340

TRIBUNAL SUPERIOR DE ZACATECAS.

Cuatro ministros y un fiscal á 2.400 ps.	12 000
Dos secretarios á 1.200.	2 400
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800
Dos oficiales á 800.	1 600
Dos escribientes á 400	800
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Dos porteros á 150 ps.	300
Gastos ordinarios de oficio.	200
Total	18 400

A la vuelta. 196,420

De la vuelta. 196.420

TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTEREY.

Cinco ministros y un fiscal á 1.500 ps.	9.000
Un agente fiscal.	750
Tres secretarios á 700 ps.	2.100
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600
Tres oficiales á 500 ps.	1.500
Dos escribientes á 300.	600
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Tres porteros á 120 ps.	360
Gastos ordinarios de oficio.	200
<hr/>	
	15.410

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN LUIS.

Cinco ministros y un fiscal á 2.000 ps.	12.000
Un agente fiscal.	1.000
Tres secretarios á 1.000 ps.	3.000
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600
Tres oficiales á 800 ps.	2.400
Tres escribientes á 400.	1.200
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Tres porteros á 120 ps.	360
Gastos ordinarios de oficio.	300
<hr/>	
	21.160

TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA.

Cinco ministros y un fiscal á 2.600 ps.	15.600
Un agente fiscal.	1.300
Tres secretarios á 1.000 ps.	3.000
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800
Tres oficiales á 720 ps.	2.160
Dos escribientes á 500	1.000
Dos idem á 450	900
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Tres porteros á 120 ps.	360
Gastos ordinarios de oficio.	300
<hr/>	
	25.720

TRIBUNAL SUPERIOR DE GUANAJUATO.

Cinco ministros y un fiscal á 3.000 ps.	18.000
Un agente fiscal.	1.500
Tres secretarios á 1.200 ps.	3.600
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800
Tres oficiales á 800 ps.	2.400
Dos escribientes á 600	1.200
Dos á 500.	1.000
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Tres porteros á 200 ps.	600
Gastos ordinarios de oficio.	300
<hr/>	
	29.700

TRIBUNAL SUPERIOR DE PUEBLA.

Cinco ministros y un fiscal á 3.000 ps.	18.000
Un agente fiscal.	1.500
Tres secretarios á 1.200 ps.	3.600
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800
Tres oficiales á 600 ps.	1.800
Dos escribientes á 500.	1.000
Dos escribientes á 400.	800
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Tres porteros á 120 ps.	360
Gastos ordinarios de oficio.	300
<hr/>	
	28.460

Al frente. 316.870

Del frente. 316.870

TRIBUNAL SUPERIOR DE TOLUCA.

Cinco ministros y un fiscal á 3.000 ps.	18.000
Un agente fiscal.	1.500
Tres secretarios á 1.200	3.600
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800
Tres oficiales á 600.	1.800
Dos escribientes á 500.	1.000
Dos escribientes á 400.	800
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Tres porteros á 120.	360
Gastos ordinarios de oficio.	300
<hr/>	
	28.460

TRIBUNAL SUPERIOR DE JALAPA.

Cinco ministros y un fiscal á 2.400.	14.400
Un agente fiscal.	1.200
Tres secretarios á 1.200	3.600
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800
Tres oficiales á 800.	2.400
Dos escribientes á 500	1.000
Dos escribientes á 400.	800
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Tres porteros á 120.	360
Gastos ordinarios de oficio.	300
<hr/>	
	25.160
<hr/>	
Suma.	370.490

Los tribunales superiores nombrarán al escribano de diligencias, y el número de procuradores que juzgaren necesarios para el despacho civil y criminal, los cuales cobrarán en los negocios civiles derechos conforme al arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Lires.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Nuevo Leon."

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta Capital, y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, circulándose á quienes corresponda. Monterey á 31 de Diciembre de 1853.

Pedro de Ampudia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CITA DEL ARTICULO 82.

Atribuciones que señala á los jueces de paz el art. 5º de la ley de 23 de Julio de 1853.

- I. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interés esceda de cien pesos, ó criminal, en que segun derecho quepa la conciliacion.
- II. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interes no pase de cien pesos, ó las de injurias que solo merezcan una ligera correccion.
- III. Practicarán en casos urgentes las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demas que les faeren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; bajo el concepto, de que en estos casos, lo mismo que en los juicios de conciliacion, actuarán por ante escribano, ó testigos de asistencia donde no lo hubiere.

Art. 6. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á lo prevenido en los artículos del cap. 5 de la ley de 23 de Mayo de 1837, como al fin de esta se insertan.

Artículos de la ley de 23 de Mayo que se citan en el anterior.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil, cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del juez; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez de paz en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el juez, por el demandante y por el escribano, si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo por el juez y por el demandante y demandado, y siempre que éste no concurra y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el juez de paz se impondrá de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el juez dará en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada juez de paz tendrá un libro, titulado *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el juez, la que se hará saber á los interesados para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose esta por el juez y los testigos de asistencia.

Art. 110. Cuando los interesados se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda, y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion y no haberse avenido las partes, pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados, en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105 servirán para que con su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los jueces de paz.

Art. 113. El que tenga que entablar alguna demanda en juicio verbal, ocurrirá al juez de paz competente, y éste hará comparecer al demandado.

Art. 114. Despues de que el juez de paz se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos, en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, dará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos jueces ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 115. Se asentará en un libro, titulado: *Libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el juez de paz, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces de paz.

Art. 116. De las determinaciones definitivas, tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces de paz, ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y si solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 117. Cuando las diligencias que se promuevan ante los jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de una obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

CITA DEL ARTICULO 216.

Art. 20. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito con firma de letrado, y con expresion de causa justa, especial, y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 22. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive, del señalado para la vista.

Art. 23. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 24. Propuesta la recusacion, la sala, sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro del segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 25. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tit. 2.º, lib. 11, Nov. Recop., en los términos que expresa la 3.ª, tit. 11, lib. 5.º Recop. Iud.

Art. 26. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 27. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ó otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin mas recurso, terminado. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de la primera sala, conocerán por turno la segunda y tercera.

Art. 29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior se observará lo prevenido en el cap. 3.º de la ley 19, tit. 2.º, lib. 11 de la Nov. Recop.

Art. 30. Los ministros solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará y admitirá por los demas que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la escusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el espediente una simple razon de haberse admitido la escusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del escusado.

CITA DEL ARTICULO 223.

Art. 40. Los jueces de hacienda en estas causas solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 41. Desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez letrado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere mas de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

Art. 44. El juez á quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis dias.

Art. 46. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

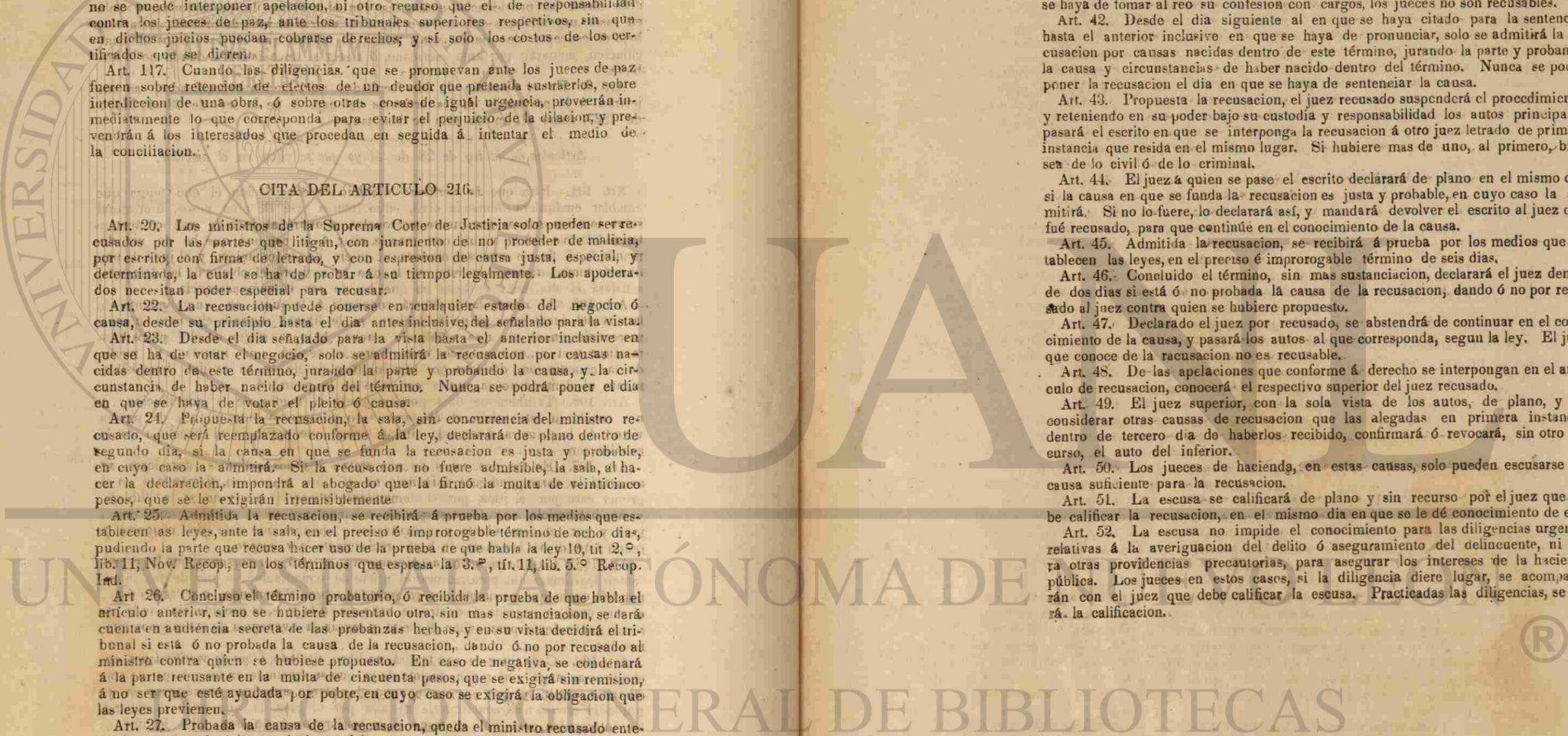
Art. 48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

Art. 49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

Art. 50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 51. La escusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 52. La escusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias, para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la escusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.





U A N

DA AUTÓNOMA DE NUEV

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA